

**Constancia Secretarial:** El 28 de marzo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintitrés

### **Radicación 2023-00209**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el demandante, en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### **ANTECEDENTES**

Argumenta que debe librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, el pagaré bajo de ejecución cumple con todos los requisitos contemplados en la Ley 527 de 1999 y los lineamientos del art. 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015, normativas que regulan las firmas digitales y comercio electrónico, resaltando además la CONPES 3620 de 2009, que expreso entre otras cosas: *“la forma electrónica es el concepto genérico a través del cual se identifica un firmante asociado a un mensaje de datos y se entiende su aprobación al contenido del mismo... Por lo cual, cumple con todos los requisitos para ser una obligación clara, expresa y exigible.*

### **CONSIDERACIONES**

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien, se reitera tal como se expuso en el proveído que negó el mandamiento que, la Ley 527 de 1999, en su artículo 2º literal c reza lo siguiente:

(...)

***Firma digital.*** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

(...)

En el mismo sentido el numeral 2º y 4º del artículo 28 de la citada ley expresa:

*ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

**2. Es susceptible de ser verificada.**

**4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.**

3.- Ahora bien, analizada las pruebas obrantes en el expediente, se debe advertir al memorialista que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, como se explica de a continuación de manera sucinta.

El Despacho nunca se refirió a la legalidad, reconocimiento y valor otorgado a las firmas digitales, pues bien, lo expone el recurrente que estas se encuentra debidamente reguladas y autorizadas por el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, teniendo en cuenta su naturaleza digital, estas deben cumplir con sendos requisitos contemplados en la Ley, así las cosas, tal como lo expuso inclusive el aquí memorialista en su escrito de alzada, es indiscutible, tal como reza la CONPES 3620 de 2009, que estas firmas electrónicas tendrán que encontrarse vinculadas a un mensaje de datos; el cual asocia al obligado con la aprobación de dicho contenido, matizando su voluntad en el negocio jurídico.

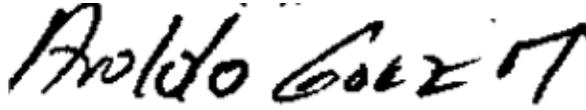
Así las cosas, al calificar la demanda, el pagaré con firma electrónica no contaba con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago, puesto que, no se vislumbró en ningún momento, el mensaje de datos remitido al ejecutado, en el cual constara la asociación de su voluntad en la aprobación del contenido del pagaré y diera total validez a la firma digital. Por lo tanto, el auto que negó dicha orden, se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 09 de marzo de 2023 y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 036 del 07 DE JULIO  
DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec9006fe7910cac03d35b73c3ff304f625fd0e33763d55cc78848366d24df1**

Documento generado en 05/07/2023 06:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**